

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se radicó memorial de la señora María Consuelo Babativa. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 765203110003-2021-00170-00. Restablecimiento de derechos
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno

(2021).

Tal como lo expresa la constancia secretarial, la señora **MARÍA CONSUELO BABATIVA** presenta memorial en el que manifiesta que el 7 de julio de 2021 la menor **JUSHEPT XIOMARA LARGACHA** decidió escaparse de su residencia, en la que permanecía bajo su cuidado. Que de esta conducta se le informó a las respectivas autoridades, Policía de Infancia y Adolescencia y Fiscalía General de la Nación. Al día siguiente, la misma adolescente, a través de la red social Facebook, les escribió a sus familiares manifestándoles que no iba a regresar a la casa, sin dar información de su paradero ni de las personas con las que se encontraba. Ante tal situación, la señora María Consuelo expresa que “**desiste**” del cuidado de **JUSHEPT XIOMARA LARGACHA** ya que su conducta le ha ocasionado consecuencias en su salud mental y física, así como en su trabajo y no desea hacerse responsables de actos delictivos que pueda llegar a cometer la adolescente.

Revisadas las diligencias, se tiene que el **11 de junio de 2021**, en audiencia realizada por este Despacho, **se ordenó la ubicación JUSHEPT XIOMARA LARGACHA** en la casa, o el hogar, de la señora **MARÍA CONSUELO BABATIVA**, a quien se le indicó que tanto ella como el resto de los familiares, **tendrían el compromiso** mancomunado de sacar adelante a esta niña, formarla, instruirla, hacer de ella un ser de bien y entregarla así a la sociedad, explicándole así **sus deberes** para con **Jushetp Xiomara** y se le entregó su **custodia y tenencia personal**.

La decisión tomada por el funcionario de este Despacho no está sujeta a la decisión unilateral de la señora María Consuelo Babativa de desistir a ella, cuando a propósito ella como familiar, fue la llamada, escogida, quien se ofreció para asumir la responsabilidad parental, art. 14 del CIA, en la

formación, educación, crianza, corrección, de esa niña. No puede esta dama renunciar al compromiso delegado por este Juez por el simple hecho de los comportamientos asumidos por la menor. El artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala: *“La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”* Se reitera, que la decisión tomada por esta Judicatura, de entregarle el cuidado de **JUSHEPT XIOMARA LARGACHA** a la señora **MARÍA CONSUELO BABATIVA** y sus demás familiares no es un asunto de “deseos”, de hoy querer y mañana no, y entonces sustraerse de los mismos. Precisamente se trata de eso, de estar con la menor no solamente porque sea una adolescente ejemplar, sin queja alguna, sino también, como se le indicó en la Providencia, **de formarla e instruirla**, y fue un compromiso que **aceptaron, adquirieron**, razón por la cual **no es admisible** la manifestación de “desistir” de ello.

Entendemos la preocupación que asiste a la petente por los comportamientos, quehaceres, inusitados de la niña, o quizá no, porque como familia tenían entendido a lo que enfrentaban, cuanto de tiempo atrás esa pequeña viene con problemas y dificultades en todo ese sentido, empero, como viene de decirse, casi como sucedánea o sustituta a ese respecto de su progenitor fallido, casi con la connotación de una madre, no puede ser que ante la primera dificultad seria, cuando nos dieron a entender no solo lo anterior, si no que era en particular la dama la persona idónea y con legitimación para asumir dicho encargo, así mondo lirondo, sin pena y sin gloria, pretenda deshacerse de ese digno y serio compromiso al que se postuló, lo cual en caso delicado podría llegar a significar, que aspiramos así no sea, un engaño a un juez al interior de una actuación administrativa, que por decir poco, le podría aparejar consecuencias desagradables, por supuesto, que ante su denuncia, que ya la trasladamos a las autoridades competentes, advertimos lo de la fuga de la niña de su casa para realizar al parecer actividades nom santas, que por lo visto, se le salieron de sus manos, lo cual no la libera recién ostentada esa nominación, pretender como ahora declinar o deponer del mismo, lo cual no consulta en lo absoluto con nuestro ordenamiento jurídico, en especial, de los deberes que como tal propuso y por nuestra parte fue aceptado, cuanto que la probática generó esa decisión, en especial, porque en primer lugar quien tiene la responsabilidad de cuidado de esa niña ante lo fallido por diferentes razones de quienes figuran como sus progenitores, es su familia extensa, a la que pertenece la señora de marras, a la espera eso sí más adelante, ante una nueva actuación administrativa, de si las resultas permiten de acuerdo con las condiciones de la menor, por la respectiva

autoridad administrativa, adoptar o ahijar una medida distinta a la determinada en Derecho por este iudex fungiendo como esos dignos funcionarios en razón de la pérdida de competencia de una de ellos.

Por lo anotado en precedencia, este Despacho **confirma** lo ordenado en decisión del **11 de junio de 2021**, por lo que **no accede**, al **no ser procedente**, la manifestación de la señora **MARÍA CONSUELO BABATIVA**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7f9d1b6adf4e80355e0354c2090b9c42ed3984e82514f3b10adfb9f5192cd8**
Documento generado en 08/09/2021 05:38:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**